



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2008-PHC/TC

TACNA

ROXANA VILLEGAS ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Villegas Espinoza contra la resolución de la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 222, su fecha 16 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone, con fecha 21 de julio de 2008, demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Diómedes Chamba Villanueva y don Ernesto Laura Vargas, solicitando el cese de los actos de restricción a la libertad de tránsito en el ingreso/salida de su propiedad por el pasaje Coronel Mendoza. Refiere la accionante que es propietaria de un inmueble ubicado en el Pasaje Luis Banchemo Rossi N° 547, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, cuyos linderos son: por el FRENTE: colinda con el pasaje Luis Banchemo Rossi; por el lado DERECHO: colinda con la propiedad de don Rosendo y de don Mario Fernando Baca; por el lado IZQUIERDO: colinda con la propiedad de don Orlando Franco Mendoza, y por el FONDO: colinda con la propiedad de don Ernesto Laura Vargas y con el pasaje Coronel Mendoza. Siendo éste lindero cerrado, por el demandado Diómedes Chamba Villanueva, desde hace 2 años con material noble. Refiere, además, que desde que compró la propiedad siempre han existido dos ingresos: uno por la calle Luis Banchemo Rossi y el otro por el pasaje Coronel Mendoza y que necesita utilizar este último ingreso; pues tiene su establecimiento comercial en la Av. Principal Coronel Mendoza N° 1150.

Realizada la investigación sumaria la demandante se ratifica en el contenido de la demanda; pero se desiste de la acción contra don Ernesto Laura Vargas. De otro lado el demandado refiere ser propietario del inmueble ubicado en la Av. Coronel Mendoza N° 1211, interior 10, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, el cual colinda con el inmueble de la demandante. Asimismo, señala que la pared que divide la colindancia entre el inmueble de su propiedad con el de la demandada existió siempre y que es falso que él haya construido el muro de concreto, así como también es falso que la recurrente haya tenido dos ingresos a su propiedad, uno de ellos por el pasaje Coronel Mendoza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2008-PHC/TC

TACNA

ROXANA VILLEGAS ESPINOZA

El Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, con fecha 5 de septiembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que el pasaje Coronel Mendoza sea una vía pública, ni tampoco que la propiedad de la recurrente forme parte de los 14 departamentos interiores de la Av. Coronel Mendoza, los cuales tienen derecho a usar el pasaje Coronel Mendoza como servidumbre legal.

La recurrida confirma la apelada con similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que en sede constitucional se ordene el cese de los actos de restricción a la libertad de tránsito de la recurrente, permitiéndole el ingreso/salida de su propiedad por el Pasaje Coronel Mendoza.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. En el presente caso, es necesario analizar si efectivamente se estaría afectando la libertad de tránsito de la recurrente, al no permitírsele tener otro ingreso/salida de su propiedad por el pasaje Coronel Mendoza, pues ello es *conditio sine qua non* para determinar si se estaría afectando el derecho a la libertad de tránsito de la recurrente; pues tal como ha señalado este Tribunal en el Exp. N° 08974-2006-HC/TC:

“El terreno que es de propiedad del demandante tiene un área de 2500 metros cuadrados y varias salidas. Es por ello que, en tanto la cuestionada construcción –según lo señalado en la demanda– obstruye el paso a la vía pública únicamente por una de sus salidas, ello no impide realmente el paso del demandante a la vía pública [...]”.

4. En el caso de autos, obra a fojas 8 la Ficha Registral N° 11002341 del inmueble de propiedad de la recurrente y, según lo manifestado por la recurrente, se acredita que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05296-2008-PHC/TC

TACNA

ROXANA VILLEGAS ESPINOZA

cuenta con un ingreso/salida de su propiedad por el pasaje Luis Banchemo Rossi N° 547; por lo tanto, al contar la recurrente con un ingreso/salida de su propiedad, no se estaría afectando el derecho a la libertad de tránsito de la accionante. Máxime, si a fojas 215 obra la Resolución de Gerencia N° 546-2008 de la Municipalidad Provincial de Tacna, su fecha 8 de septiembre de 2008, que declaró Nulo el Certificado de Numeración N° 100-08 SGATCCU-GDU/MPT expedido por la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna a favor de doña Roxana Villegas Espinoza; por lo tanto la accionante sólo tiene un ingreso reconocido por la autoridad municipal cual es el pasaje Luis Banchemo Rosi N° 547, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**